



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
12 de junio de 2024
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1039/2020* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Epitace Nshimirimana (representado por un abogado de SOS Torture Burundi)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Burundi
<i>Fecha de la queja:</i>	18 de noviembre de 2020 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 23 de noviembre de 2020 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	19 de abril de 2024
<i>Asunto:</i>	Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; falta de investigación efectiva y de reparación
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; prevención de la tortura; investigación pronta e imparcial; trato a las personas privadas de libertad; reparación
<i>Artículos de la Convención:</i>	2 párr. 1; 11; 12; 13; y 14, leídos conjuntamente con los artículos 1 y 16; y 16

1. El autor de la queja es Epitace Nshimirimana, nacional de Burundi, nacido en 1980. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 2, párrafo 1, 11, 12, 13 y 14 de la Convención, leídos conjuntamente con el artículo 1 y, subsidiariamente, con el artículo 16, así como por el artículo 16 de la Convención leído por separado. El Estado parte ha formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención el 10 de junio de 2003. El autor está representado por un abogado de la organización SOS Torture Burundi.

* Adoptada por el Comité en su 79º período de sesiones (15 de abril a 10 de mayo de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Jorge Contesse, Claude Heller, Erdogan Iscan, Peter Vedel Kessing, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ana Racu, Abderrazak Rouwane y Bakhtiyar Tuzmukhamedov.



Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor vivía en el municipio de Gitega y formaba parte de la dirección del Movimiento por la Solidaridad y la Democracia, un partido de la oposición. El 12 de mayo de 2015, hacia las 10.30 horas, fue detenido frente al hospital universitario de Kamenge por un grupo de agentes de policía uniformados de la Unidad de Apoyo a la Protección de las Instituciones. Los agentes lo inmovilizaron y lo golpearon con violencia hasta que perdió el conocimiento. Después lo subieron a un furgón policial y lo trasladaron al Servicio Nacional de Inteligencia.

2.2 Alrededor de las 18.00 horas, el autor recobró el conocimiento en un calabozo. Se encontraba tendido en el suelo, completamente desnudo. En ese momento, agentes de policía le propinaron una paliza por orden de un funcionario de la policía judicial, que lo acusó de haber planificado y coordinado una serie de manifestaciones tildadas de movimiento insurreccional por los partidarios del Gobierno. El Administrador General del Servicio Nacional de Inteligencia también presencié los actos de tortura, al igual que dos periodistas de la emisora de radio Rema FM, que tomaron fotografías y filmaron la escena. No se informó al autor de sus derechos como persona privada de libertad, ni a su familia del lugar de detención.

2.3 El autor estuvo detenido, sin que quedara constancia escrita de su ingreso, en un calabozo que se encontraba a medio construir. La celda tenía una ventana sin vidrio, por lo que estaba infestada de mosquitos, y el suelo estaba cubierto de piedras sin otro revestimiento. Dormía desnudo directamente sobre el suelo, sin manta ni colchón. Permaneció tumbado en el suelo en todo momento, incapaz de levantarse como consecuencia de las torturas sufridas. Los reclusos estaban esposados por parejas; hacían sus necesidades dentro de la celda, en un cubo. Al autor se le prohibió recibir visitas y recibir asistencia letrada y médica.

2.4 El 13 de mayo de 2015, una comisión de investigación encabezada por el Fiscal General Adjunto de la República acudió a interrogar al autor, que se encontraba tendido en el suelo. El interrogatorio se centró en la organización de las manifestaciones, en su finalidad y en su fuente de financiación. Durante el interrogatorio, el Fiscal General Adjunto abofeteó y propinó patadas en varias ocasiones al autor. El interrogatorio quedó grabado en vídeo y se tomaron fotografías.

2.5 El autor permaneció en el calabozo del Servicio Nacional de Inteligencia del 12 de mayo al 9 de junio de 2015, es decir, que fue sometido a tortura y detención ilícita durante aproximadamente un mes. Durante las sesiones de tortura, los agentes utilizaron barras de acero y porras, le dieron patadas, lo golpearon con palos y cañones de fusil, y tiraron de él con cuerdas. También recibió cuchilladas en los dedos de los pies.

2.6 El 10 de junio de 2015, el autor fue trasladado a la prisión central de Mpimba. A pesar de su precario estado de salud, no pudo disponer oficialmente de asistencia médica durante el tiempo que estuvo recluso. Sin embargo, su familia le buscó un médico privado que, con el pretexto de ir a visitarlo, le llevó medicamentos y le prestó esa asistencia.

2.7 El 22 de junio de 2015, el autor fue trasladado a la prisión de Rumonge. Durante el traslado, fue abofeteado, golpeado con la culata de un fusil e intimidado. En la prisión de Rumonge siguió privado de sus derechos, incluidos los de recibir visitas y asistencia médica. Mientras tanto, varias organizaciones de la sociedad civil y algunos diplomáticos, entre los que cabe destacar al Representante de la Unión Europea en Burundi y al Embajador de los Estados Unidos de América, pidieron que se le trasladara a Buyumbura y se le pusiera a disposición judicial.

2.8 El 15 de julio de 2015, se llamó al autor para que compareciera en una audiencia a puerta cerrada, en la que contó con la asistencia de sus abogados. Como todavía sufría las secuelas de las torturas que se le habían infligido y no podía mantenerse en pie ni caminar, durante la audiencia permaneció sentado. Al presentar sus alegaciones, con la ayuda de los abogados que le habían prestado asistencia desde su traslado a la prisión, el autor denunció

los actos de tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que había sido sometido y mostró los signos de tortura y las heridas que aún eran visibles¹.

2.9 El 10 de agosto de 2015, antes de conocer la decisión del tribunal, el autor pudo fugarse de la prisión y refugiarse en Rwanda. Desde entonces, no ha sido informado de la decisión que adoptó el tribunal con respecto a su prisión preventiva, pero recuerda que el fiscal había solicitado que se le condenara a 20 años de prisión.

2.10 Mientras el autor se encontraba en prisión, su mujer y sus hijos recibieron mensajes intimidatorios de un equipo dirigido por el diputado que estaba a cargo del Consejo Nacional para la Defensa de la Democracia-Fuerzas para la Defensa de la Democracia (CNDD-FDD) en Gitega. El 17 de agosto de 2015, agentes de policía e imbonerakures (miembros de la liga juvenil afiliada al partido CNDD-FDD) volvieron a presentarse en su domicilio para llevar a cabo un registro porque, según ellos, su casa se estaba utilizando como depósito de armas. Esos agentes de policía e imbonerakures volvieron a amenazar a sus familiares con que sufrirían las consecuencias de no revelar dónde se escondía el autor. El 22 de septiembre de 2015, su familia se reunió con él en el exilio. Mientras se encontraba en el exilio, la Fiscalía se incautó de todas las pertenencias presentes en su casa, que en la actualidad está ocupada por un desconocido.

2.11 A pesar de las denuncias de actos de tortura realizadas por el autor durante su interrogatorio de 13 de mayo de 2015 y durante la audiencia a puerta cerrada de 15 de julio de 2015, no se realizaron pesquisas ni se practicó ninguna diligencia de investigación. Por consiguiente, no se ha identificado a los autores de los abusos cometidos contra él y los hechos relacionados con la tortura de que fue objeto siguen impunes. Teniendo en cuenta la identidad de los autores —agentes de la Policía Nacional y del Servicio Nacional de Inteligencia, el cual dependía de la Presidencia de la República—, para el autor resultaría especialmente peligroso emprender cualquier otra acción, ya que corre el riesgo de sufrir represalias. El autor se remite a las preocupaciones expresadas por el Comité con respecto a la impunidad de la que parecen gozar en Burundi los autores de las transgresiones cometidas desde el comienzo de la crisis política en abril de 2015, lo cual constituye un obstáculo adicional para que las víctimas y sus familiares acudan a los tribunales². Además, pese a que en 2016 se estableció un marco jurídico e institucional destinado a garantizar la seguridad de las víctimas y los testigos, en vista de que en Burundi persisten las transgresiones y la impunidad³, el autor considera que es obvio que la adopción de ese nuevo marco no ha tenido ningún efecto tangible en lo que se refiere a la situación de las víctimas ni a su protección.

Queja

3.1 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo amparan en virtud de los artículos 2, párrafo 1, y 11 a 14 de la Convención, leídos conjuntamente con el artículo 1 y, subsidiariamente, con el artículo 16, así como por el artículo 16 de la Convención leído por separado.

3.2 Según él, los malos tratos que se le infligieron le provocaron dolores y sufrimientos graves, que todavía hoy tienen consecuencias para su salud física y psicológica. El objetivo de esos actos de tortura infligidos por agentes de la Policía Nacional y del Servicio Nacional de Inteligencia fue intimidarlo, castigarlo y presionarlo para obtener una confesión a causa de su afiliación política. Por lo tanto, el autor sostiene que esos malos tratos constituyen actos de tortura según la definición que figura en el artículo 1 de la Convención.

3.3 El autor afirma que, en contravención del artículo 2, párrafo 1, de la Convención, el Estado parte no había adoptado medidas eficaces para impedir que se cometieran actos de tortura en el territorio bajo su jurisdicción. Durante el interrogatorio al que se le sometió en el Servicio Nacional de Inteligencia, el autor no contó con asistencia letrada. A pesar de la reforma del Código Penal, el delito de tortura sigue prescribiendo a los 20 o 30 años, lo que constituye un obstáculo jurídico para la prevención eficaz de los actos de tortura.

¹ El autor presentó ante el Comité un informe médico con fecha de 15 de julio de 2015 en el que se detallaban sus lesiones corporales.

² CAT/C/BDI/CO/2/Add.1, párr. 26.

³ A/HRC/36/54, párr. 13.

3.4 Invocando el artículo 11 de la Convención y remitiéndose a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el autor afirma que es evidente que el Estado parte no ha cumplido su obligación de mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Así lo refleja, entre otras cosas, el hecho de que, durante el tiempo en que permaneció privado de libertad, no pudo ejercer su derecho a recibir visitas, no se informó a sus familiares de dónde se encontraba, no contó con acceso a asistencia letrada durante la fase de instrucción del procedimiento y no fue informado de los derechos que lo asistían como persona privada de libertad.

3.5 Además, el autor afirma que las autoridades burundesas, aunque sabían de las torturas que había sufrido porque él las había denunciado verbalmente, no procedieron a una investigación pronta y eficaz de esas alegaciones, por lo que incumplieron lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención. Sostiene también que el Estado parte no respetó su derecho a presentar una queja para que se examinaran pronta e imparcialmente los hechos alegados, contraviniendo así el artículo 13 de la Convención.

3.6 Por lo que se refiere al artículo 14 de la Convención, el autor considera que, al no llevar a cabo una investigación penal, el Estado parte lo privó de su derecho a obtener reparación y una indemnización justa y adecuada. A ese respecto, no dispuso de ninguna medida de rehabilitación tras las torturas sufridas ni de los medios necesarios para una rehabilitación lo más completa posible, como exige el artículo 14. En vista de la pasividad de las autoridades judiciales, otros recursos —como la presentación de una demanda civil por daños y perjuicios para obtener reparación— no tienen objetivamente ninguna posibilidad de prosperar. De hecho, en 2014, el Comité expresó específicamente su preocupación por la escasa aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que prevén la indemnización de las víctimas de la tortura, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención⁴, y, en 2016, reiteró su preocupación en torno a la indemnización adecuada que debe garantizarse de conformidad con ese mismo artículo⁵.

3.7 El autor reitera que los malos tratos que se le infligieron constituyen actos de tortura según la definición que figura en el artículo 1 de la Convención. En caso de que el Comité no coincida con esta caracterización, sostiene que los abusos que sufrió constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes y que, como tales, el Estado parte también tenía la obligación de prevenir y castigar su comisión, instigación o aquiescencia por los agentes del Estado, en virtud del artículo 16 de la Convención. Además, el autor recuerda las condiciones en que permaneció encerrado en los calabozos del Servicio Nacional de Inteligencia y en las prisiones de Mpimba y de Rumonge. Se remite a las observaciones finales del Comité sobre los informes presentados por el Estado parte en virtud del artículo 19 de la Convención, en las que consideró que las condiciones de privación de libertad que imperaban en Burundi podían equipararse a un trato inhumano y degradante⁶. Por consiguiente, considera que las condiciones de privación de libertad a las que fue sometido contravienen el artículo 16 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 25 de agosto de 2022, el Estado parte presentó sus observaciones. Sostiene que el Comité debe rechazar la comunicación con arreglo al artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, ya que el autor presentó sus alegaciones al Comité en 2020 sobre unos hechos que supuestamente ocurrieron en 2015, sin haber realizado ningún intento de llevar el asunto ante los órganos judiciales nacionales. En caso de que el autor haya recurrido a las autoridades judiciales, el Estado parte le pide que lo acredite demostrando que ha agotado todos los procedimientos internos o, al menos, que ha presentado una petición formal ante las autoridades judiciales nacionales competentes.

⁴ CAT/C/BDI/CO/2, párr. 18.

⁵ CAT/C/BDI/CO/2/Add.1, párr. 27 d).

⁶ CAT/C/BDI/CO/1, párr. 17; y CAT/C/BDI/CO/2, párr. 15.

4.2 En lo que se refiere al argumento formulado por el autor con respecto al agotamiento de los recursos internos en el sentido de que el uso de esos recursos habría sido peligroso para él y de que estos probablemente no habrían prosperado, el Estado parte señala que dispone de órganos judiciales y mecanismos no judiciales para proteger los derechos humanos en general y para garantizar un juicio imparcial en particular. Cabe destacar que el Estado parte cuenta con un organismo público encargado del seguimiento de los casos de violaciones de los derechos humanos y de proteger y promover esos derechos, a saber, la Comisión Nacional Independiente de Derechos Humanos⁷.

4.3 El Estado parte explica que su legislación ofrece inquebrantables garantías para la seguridad jurídica de sus sujetos de derecho frente a las violaciones de los derechos humanos, a saber, la Ley núm. 1/04, de 27 de junio de 2016, de Protección de las Víctimas, los Testigos y otras Personas en Situación de Riesgo. Además, la Ley núm. 1/27, de 29 de diciembre de 2017, de Revisión del Código Penal, dedica todo un capítulo —en particular los artículos 206 a 209— a la sanción de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4.4 En consecuencia, el Estado parte estima que el supuesto temor del autor es infundado, ya que la Ley núm. 1/04 prevé medidas de protección de carácter jurisdiccional y no jurisdiccional para las víctimas, los testigos y otras personas implicadas en procesos penales o comisiones de investigación que se encuentran en situación de riesgo. Entre esas medidas está la de no revelación de la identidad del testigo, la víctima o cualquier otra persona en situación de riesgo, así como el uso en los documentos oficiales de un seudónimo o de un número anónimo para referirse a la persona que debe protegerse.

4.5 El 18 de marzo de 2024, el Estado parte reiteró sus observaciones sobre la inadmisibilidad de la comunicación, por considerar que el autor había utilizado información falsa cuyo único propósito era empañar la imagen del país y demonizar a la justicia burundesa por razones poco claras. El Estado parte indica que otras personas ya han acudido a los tribunales burundeses y que sus casos se han tratado de manera adecuada. A ese respecto, se remite a su tercer informe periódico, en el que figuran los números de 5 casos de tortura en trámite⁸, precisando que otros 4 casos ya han concluido y que, en 3 de ellos, se impusieron condenas de 5 años, 2 años y 8 meses de reclusión, respectivamente.

4.6 En lo referente al argumento falaz del autor de que no se ha llevado a cabo ninguna investigación desde 2015, el Estado parte señala que ya se han emprendido investigaciones sobre las diversas infracciones cometidas en 2015 y que los autores, en algunos casos, se enfrentan a la justicia y, en otros, ya tienen órdenes internacionales de detención en su contra.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte

5.1 El 21 de noviembre de 2023, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Considera que, en lo que respecta a la tortura durante su privación de libertad, la carga de la prueba se invierte y corresponde al Estado parte demostrar que las personas que se encontraban a su cargo no fueron torturadas. El autor reitera asimismo sus argumentos sobre la falta de acceso a los recursos internos, el peligro de acudir a los tribunales burundeses y la escasa probabilidad de obtener satisfacción de estos. No pone en duda que existe un dispositivo jurídico que penaliza la tortura, pero señala que es ineficaz en la práctica.

5.2 El autor señala que el Comité ya ha declarado admisibles varias comunicaciones presentadas por autores burundeses que habían considerado que los recursos probablemente no habrían prosperado, en particular por que las autoridades del país se negaban a llevar a cabo investigaciones⁹. Sostiene que el Estado parte no ha demostrado en ningún momento que los recursos estuvieran disponibles y fueran accesibles. El autor considera que el Estado parte se limita a impugnar la admisibilidad de su queja sin facilitar ningún tipo de

⁷ El Estado parte subraya que no es el único en señalar que existen instituciones encargadas de proteger los derechos humanos, ya que el Consejo de Derechos Humanos constató que la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos había otorgado a la citada comisión una acreditación de clase “A”, la cual le confiere garantía de independencia.

⁸ CAT/C/BDI/3, párr. 33.

⁹ Véase, por ejemplo, *A. N. c. Burundi* (CAT/C/60/D/612/2014), párr. 6.2.

información sobre los procedimientos judiciales incoados contra sus torturadores, a pesar de que todos ellos han sido identificados, y que es bien sabido que los agentes del Servicio Nacional de Inteligencia gozan de impunidad.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité observa que el Estado parte se ha opuesto a la admisibilidad de la queja por no haberse agotado los recursos internos, en la medida en que el autor no ha planteado formalmente las denuncias de tortura a las autoridades competentes. Sin embargo, hace notar las alegaciones del autor —que el Estado parte no ha refutado— en el sentido de que denunció expresamente las torturas sufridas al Fiscal General Adjunto de la República durante su interrogatorio de 13 de mayo de 2015 y, posteriormente, ante el juez durante la audiencia a puerta cerrada de 15 de julio de 2015, en la que compareció en presencia de su abogado y con signos visibles de tortura. A pesar de ello, las autoridades no iniciaron ninguna investigación. Además, el Comité toma nota del argumento del autor según el cual haber emprendido otras acciones habría sido peligroso para él, ya que las personas responsables de los actos de tortura eran policías y agentes del Servicio Nacional de Inteligencia, el cual dependía de la Presidencia de la República. Por último, el Comité observa que los familiares del autor fueron amenazados e intimidados por agentes de policía y representantes de un partido político para que revelaran el paradero del autor y que se vieron obligados a exiliarse.

6.3 El Comité advierte que, en sus observaciones, el Estado parte se limitó a alegar que la tortura estaba tipificada como delito en el Código Penal y que el autor debería llevar el asunto a los tribunales. Observa que el autor denunció las torturas en dos ocasiones a las autoridades judiciales competentes, pero que no se inició ninguna investigación. El Comité recuerda que, en aplicación del artículo 12 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. Estima que, una vez que el Estado parte toma conocimiento de una denuncia de tortura, con independencia de la autoridad que la reciba, está obligado a llevar a cabo una investigación y a iniciar actuaciones si fuera necesario, lo que no sucedió en el presente caso. El Comité considera además que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor, especialmente teniendo en cuenta que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que con frecuencia el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente. Cuando las alegaciones se vean corroboradas por elementos de prueba dignos de crédito presentados por el autor y cuando todo esclarecimiento ulterior dependa de información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerar que esas alegaciones han sido debidamente fundamentadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias¹⁰.

6.4 Ante la falta de información pertinente facilitada por el Estado parte a ese respecto, el Comité rechaza la objeción planteada por este a la admisibilidad de la queja, ya que no ha demostrado que los recursos existentes para denunciar los actos de tortura estuvieran, en la práctica, a disposición del autor para hacer valer los derechos que lo asistían en virtud de la Convención. El Comité toma nota de que el autor intentó utilizar los recursos internos, pero que estos resultaron ineficaces en su caso.

6.5 Por último, el Comité toma nota de que entre el momento en que se produjeron los hechos del caso examinado y el momento en que se presentó la comunicación habían transcurrido cinco años. Sin embargo, recuerda que ni la Convención ni su reglamento establecen un plazo máximo para la presentación de una queja. Por consiguiente, estima que

¹⁰ *N'Dour c. Marruecos* (CAT/C/58/D/650/2015), párr. 8.2.

nada se opone a que examine la presente comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, de la Convención.

6.6 Al no existir otros obstáculos a la admisibilidad de la comunicación, el Comité procede a examinar el fondo de las reclamaciones presentadas por el autor con arreglo a los artículos 2, párrafo 1, 11 a 14 y 16 de la Convención.

Falta de cooperación del Estado parte

7. Los días 23 de noviembre de 2020, 27 de julio de 2022, 29 de agosto de 2022 y 3 de octubre de 2022 se invitó al Estado parte a que presentara sus observaciones sobre el fondo de la queja. El Comité señala que no ha recibido ninguna aclaración al respecto. Lamenta la negativa del Estado parte a facilitar información relativa al fondo de las quejas del autor¹¹. Recuerda que el Estado parte de que se trate está obligado, en virtud de la Convención, a proporcionar al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, las medidas que haya adoptado para poner remedio a la situación.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes. Dado que el Estado parte no ha presentado información detallada sobre el fondo de la cuestión, procede conceder el debido crédito a las alegaciones del autor que han sido suficientemente fundamentadas¹².

8.2 El Comité toma nota de la alegación del autor de que fue golpeado con violencia por agentes de policía en el momento de su detención, hasta tal punto que perdió el conocimiento. Toma nota también de que: a) se mantuvo al autor en estado de sufrimiento debido a la falta de atención adecuada y a las condiciones de detención insalubres; b) los agentes de policía y del Servicio Nacional de Inteligencia lo golpearon en repetidas ocasiones con barras de acero y porras, le dieron patadas, lo golpearon con palos y cañones de fusil, tiraron de él con cuerdas y le acuchillaron los dedos de los pies; y c) que estuvo detenido en condiciones deplorables en dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia y se le privó, en particular, de acceso a asistencia médica en las prisiones de Mpitamba y de Rumonge. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual todas las personas privadas de libertad deben recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, y deben poder ponerse en comunicación con sus familiares, a fin de prevenir la tortura¹³. El Comité toma nota también de las alegaciones del autor según las cuales los golpes que recibió le causaron graves sufrimientos, tanto físicos como psicológicos, y esos golpes le fueron infligidos intencionadamente por agentes del Estado para castigarlo e intimidarlo. Observa asimismo que estos hechos no han sido refutados en ningún momento por el Estado parte. En estas circunstancias, el Comité concluye que los hechos expuestos por el autor constituyen actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención¹⁴.

8.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor basadas en el artículo 2, párrafo 1, de la Convención y recuerda sus conclusiones y recomendaciones sobre los informes presentados por el Estado parte en virtud del artículo 19, en las que lo instó a que adoptase medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para impedir todo acto de tortura y maltrato, y a que tomase medidas urgentes para poner todos los lugares de detención bajo la autoridad judicial a fin de impedir que sus agentes procedieran a detenciones arbitrarias e infligieran torturas¹⁵. En el presente caso, el Comité toma nota de las alegaciones del autor sobre el trato infligido por los agentes del Estado durante su detención y reclusión, período

¹¹ *Ndagijimana c. Burundi* (CAT/C/62/D/496/2012 y CAT/C/62/D/496/2012/Corr.1), párr. 7; *Ndarisigaranye c. Burundi* (CAT/C/62/D/493/2012 y CAT/C/62/D/493/2012/Corr.1), párr. 7; y *Ntikaraha c. Burundi* (CAT/C/52/D/503/2012), párr. 4.

¹² Véase, por ejemplo, *N. N. c. Burundi* (CAT/C/74/D/795/2017), párr. 6.1.

¹³ Véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007).

¹⁴ *Ndagijimana c. Burundi*, párr. 8.2; *Ndarisigaranye c. Burundi*, párr. 8.2; *Kabura c. Burundi* (CAT/C/59/D/549/2013), párr. 7.2; y *Niyonzima c. Burundi* (CAT/C/53/D/514/2012), párr. 8.2.

¹⁵ CAT/C/BDI/CO/1, párr. 10; y CAT/C/BDI/CO/2, párr. 8 y ss. Véase también CAT/C/BDI/CO/3, párr. 21.

durante el que no pudo ponerse en contacto con su familia ni tener acceso a asistencia letrada o médica. El Comité observa también que el Estado parte no ha tomado ninguna medida para proteger al autor. Por último, las autoridades del Estado no tomaron ninguna medida para investigar las torturas que sufrió el autor ni para imponer las sanciones necesarias, a pesar de las denuncias que había presentado a este respecto ante el Fiscal General Adjunto y, posteriormente, ante el juez. A la luz de lo que antecede, el Comité concluye que se ha vulnerado el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1 de la Convención¹⁶.

8.4 El Comité toma nota también del argumento del autor según el cual se vulneró el artículo 11 de la Convención, que exige al Estado parte mantener sistemáticamente en examen las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura. En particular, el autor alega que: a) a pesar del estado crítico en que se encontraba cuando lo detuvieron, no se le proporcionó una atención médica adecuada; b) no tuvo acceso a asistencia letrada durante su primer interrogatorio en dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia ni durante su primer interrogatorio con el funcionario del Ministerio Fiscal; c) fue detenido sin que se le informara de las acusaciones que pesaban contra él; d) no tuvo acceso a recursos efectivos para denunciar los actos de tortura; y e) estuvo detenido en condiciones deplorables en el Servicio Nacional de Inteligencia y, posteriormente, siguió privado de sus derechos a recibir visitas y contar con asistencia médica y letrada en las prisiones de Mpimba y de Rumonge. El Comité recuerda sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Burundi, en las que expresó su preocupación por la duración excesiva de la detención policial, los numerosos casos en que se sobrepasaban los plazos de dicha detención, el no mantenimiento de registros de detención o el carácter incompleto de estos, el no respeto de las salvaguardias legales fundamentales de las personas privadas de libertad, la ausencia de disposiciones que contemplasen el acceso a un médico y a la asistencia jurídica en el caso de las personas sin recursos, y la utilización excesiva de la prisión preventiva en ausencia de un control periódico de su legalidad y de una limitación de su duración total¹⁷. En el presente caso, el autor parece haber sido privado de toda revisión judicial. A falta de información pertinente en sentido contrario aportada por el Estado parte, la existencia de estas condiciones y tratos deplorables es suficiente para establecer que el Estado parte ha incumplido su obligación de mantener sistemáticamente en examen las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura, y que esta omisión ha dado lugar a un perjuicio para el autor. Por lo tanto, el Comité llega a la conclusión de que se ha infringido el artículo 11 de la Convención¹⁸.

8.5 Con respecto a los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité toma nota de las alegaciones del autor según las cuales el 12 de mayo de 2015 fue detenido y apalizado por un grupo de agentes de policía uniformados de la Unidad de Apoyo a la Protección de las Instituciones, fue torturado durante su primer interrogatorio en dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia y siguió siendo sometido a actos de tortura a lo largo de su privación de libertad. Si bien había denunciado las torturas ante el Fiscal General Adjunto y ante el juez en dos ocasiones, y había comparecido con signos visibles de tortura, nueve años después de los hechos denunciados aún no se había realizado ninguna investigación. El Comité considera que una demora tal para abrir una investigación sobre unas alegaciones de tortura es manifiestamente irrazonable. A ese respecto, recuerda que, en virtud del artículo 12 de la Convención, el Estado parte está obligado, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, a proceder de oficio a una investigación pronta e imparcial¹⁹. Por lo tanto, en este caso, el Comité considera que se ha vulnerado el artículo 12 de la Convención.

¹⁶ *Ndagijimana c. Burundi*, párr. 8.4; *Ndarisigaranye c. Burundi*, párr. 8.3; *Niyonzima c. Burundi*, párr. 8.4; y *E. N. c. Burundi* (CAT/C/56/D/578/2013), párr. 7.5.

¹⁷ CAT/C/BDI/CO/2, párr. 10.

¹⁸ *E. N. c. Burundi*, párr. 7.6.

¹⁹ *Ndagijimana c. Burundi*, párr. 8.5; *Ndarisigaranye c. Burundi*, párr. 8.5; *Kabura c. Burundi*, párr. 7.4; y *Niyonzima c. Burundi*, párr. 8.4.

8.6 A la luz de las conclusiones que anteceden, el Estado parte también ha eludido la responsabilidad que le corresponde, con arreglo al artículo 13 de la Convención, de garantizar al autor el derecho a presentar una queja, y a que las autoridades dieran una respuesta adecuada a dicha queja mediante la apertura de una investigación pronta e imparcial²⁰. El Comité observa que el artículo 13 no exige la presentación formal de una denuncia de tortura de acuerdo con el procedimiento establecido en el derecho interno, ni requiere una declaración expresa de la voluntad de ejercer la acción penal; basta con que la víctima se presente y ponga los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado parte para que este tenga obligación de considerarla una expresión tácita pero inequívoca de su voluntad de que su caso sea pronto e imparcialmente examinado, como exige esta disposición de la Convención²¹. El Comité concluye que los hechos expuestos en el presente caso también constituyen una vulneración del artículo 13 de la Convención.

8.7 En cuanto a las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14 de la Convención, el Comité recuerda que esta disposición no solo reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada, sino que también impone a los Estados partes la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación. El Comité recuerda que la reparación debe abarcar la totalidad de los daños sufridos por la víctima y comprende, entre otras medidas, la restitución, la indemnización y la adopción de medidas adecuadas para garantizar que no se repitan los abusos, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso²². En el presente caso, dado que no se llevó a cabo una investigación pronta e imparcial, a pesar de que existían pruebas materiales evidentes de que el autor había sido víctima de actos de tortura que habían quedado impunes, el Comité concluye que el Estado parte también incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 14 de la Convención²³.

8.8 Con respecto a la reclamación presentada al amparo del artículo 16 de la Convención, el Comité ha tomado nota de las alegaciones del autor sobre las condiciones de su privación de libertad en los calabozos del Servicio Nacional de Inteligencia y en las prisiones de Mpimba y de Rumonge. A falta de información pertinente del Estado parte a este respecto, el Comité concluye que la información facilitada demuestra que esas condiciones constituyeron un trato inhumano y degradante y pone de manifiesto que el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16 de la Convención²⁴.

9. El Comité, actuando en aplicación del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto que el Estado parte vulneró los artículos 2, párrafo 1, y 11 a 14, leídos conjuntamente con el artículo 1, y 16 de la Convención.

10. El Comité lamenta profundamente que el Estado parte no haya respondido a sus reiteradas solicitudes de que formulara observaciones sobre la presente comunicación, lo que ha obstaculizado el examen del asunto por parte del Comité y la resolución de las cuestiones planteadas con respecto a la Convención. En la medida en que el Estado parte no ha respondido a las solicitudes del Comité de formular observaciones sobre el fondo, negándose así a cooperar con el Comité e impidiéndole examinar eficazmente el contenido de la queja, el Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, decide que la negativa del Estado parte a cooperar con él constituye una vulneración por el Estado parte del artículo 22 de la Convención. El Comité sigue profundamente preocupado por la falta de cooperación del Estado parte en relación con el procedimiento de denuncias individuales²⁵ e

²⁰ *Niyonzima c. Burundi*, párr. 8.5.

²¹ *Parot c. España (CAT/C/14/D/6/1990)*, párr. 10.4; *Blanco Abad c. España (CAT/C/20/D/59/1996)*, párr. 8.6; y *Ltaief c. Túnez (CAT/C/31/D/189/2001)*, párr. 10.6.

²² *Niyonzima c. Burundi*, párr. 8.6. Véase también *Ntikarahera c. Burundi*, párr. 6.5.

²³ *Ndarisigaranye c. Burundi*, párr. 8.7.

²⁴ *Ibid.*, párr. 8.8; *Niyonzima c. Burundi*, párr. 8.8; y *Ntikarahera c. Burundi*, párr. 6.6.

²⁵ *CAT/C/BDI/CO/3*, párr. 47. Véanse también *Ndarisigaranye c. Burundi*, párr. 7; *Ndagijimana c. Burundi*, párr. 7; *Ntikarahera c. Burundi*, párr. 4; *O. N. c. Burundi (CAT/C/71/D/843/2017)*, párr. 4; *R. M. c. Burundi (CAT/C/72/D/793/2017)*, párr. 4; *M. D. c. Burundi (CAT/C/73/D/921/2019)*, párr. 4; y *Ndayirukiye c. Burundi (CAT/C/73/D/952/2019)*, párr. 7.

invita al Estado parte a que reanude plenamente el diálogo y la cooperación plenos con él en materia de examen de las comunicaciones individuales²⁶.

11. El Comité insta al Estado parte a que: a) abra una investigación imparcial y exhaustiva sobre los hechos en cuestión, en plena conformidad con las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul); b) enjuicie y sancione a los posibles responsables del trato infligido al autor; c) otorgue al autor una reparación adecuada, que comprenda medidas de indemnización por los perjuicios materiales y morales causados, y medidas de restitución, de rehabilitación y de satisfacción, así como garantías de no repetición; y d) vele por que no se vuelvan a producir vulneraciones similares en lo sucesivo.

12. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que lo informe, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado para dar curso a las observaciones que anteceden.

²⁶ [CAT/C/BDI/CO/3](#), párr. 48.